

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JOSÉ A. IBARRONDO
ZAVALA
Recurrente

Vs.

DPTO. CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrida

KLRA202300374

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querrela Núm.
310-21-099

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Romero García y la Jueza Martínez Cordero.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2023.

I.

El 11 de julio de 2023, compareció ante nos, por derecho propio, mediante un recurso de *Revisión Judicial*, el Sr. José A. Ibarrodo Zavala (señor Ibarrodo o recurrente), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). Mediante el aludido recurso, el señor Ibarrodo nos solicitó la revisión y revocación de una *Resolución* que se emitió y notificó el **3 de septiembre de 2021** por el DCR. Conforme a lo que alegó el recurrente, mediante el referido dictamen, el DCR le impuso una sanción por la cual perdió el privilegio de comisaria y recreación por cuatro (4) semanas.

Examinado el recurso que nos ocupa, y con el propósito de lograr el “más justo y eficiente despacho” del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7)(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **desestimamos** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por tardío.

II.

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales **“debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado.** (Énfasis nuestro). *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445, 457 (2012). Así pues, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. Íd, pág. 856. Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 103 (2015). Cuando este Foro carece de jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

Un recurso presentado prematura o tardíamente priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *Torres*

Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008). Estos tipos de recursos carecen de eficacia y no producen ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. Íd. Conforme a lo que antecede, este Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso prematuro o tardío por carecer de jurisdicción. Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Ahora bien, en lo pertinente al caso ante nos, cabe mencionar que, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9672 (LPAUG) dispone que:

[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de **treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia** o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. (Énfasis nuestro).

Dicho término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial ante este Tribunal es uno jurisdiccional, es decir, es improrrogable, fatal e insubsanable, y, por ende, no puede acortarse y tampoco es susceptible de extenderse. *Assoc. Condomines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 847 (2014).

III.

Es hartamente sabido que las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal para atender ciertas controversias se tienen que resolver con preferencia. Por consiguiente, de entrada, resolvemos que no tenemos jurisdicción para atender la presente controversia en sus méritos. Ello, toda vez que el presente recurso se presentó en

una fecha posterior al término jurisdiccional de treinta (30) días que dispone la LPAUG para recurrir ante nosotros de una resolución final que haya emitido la agencia.

Conforme al precitado derecho, los recursos de revisión judicial deben presentarse dentro de un **término jurisdiccional** de treinta (30) días, los cuales se computan a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución. Sección 4.2 de la LPAUG, *supra*. Sin embargo, si dicho recurso no se presenta oportunamente, se tendrá por no puesto y no interrumpirá el término jurisdiccional de treinta (30) días para recurrir en alzada ante nosotros.

En su recurso de revisión judicial, el recurrente expresó su inconformidad con una *Resolución* que el DCR emitió y notificó el **3 de septiembre de 2021**. Dicho esto, no cabe duda de que el término jurisdiccional de treinta (30) días que establece la Sección 4.2 de la LPAUG, *supra*, para acudir en alzada comenzó a transcurrir el **4 de septiembre de 2021**. De este modo, el recurrente tenía hasta el **4 de octubre de 2021** para presentar su recurso de revisión judicial ante este foro. Sin embargo, lo presentó aproximadamente dos (2) años después de que se le notificara la resolución recurrida. Por lo tanto, nos encontramos forzados a desestimar el recurso de epígrafe por tardío conforme a la facultad que nos otorga la Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el recurso de epígrafe, por falta de jurisdicción por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones